

II. PERSONAL FUNCIONARIO QUE INGRESE AL SERVICIO DEL ESTADO A PARTIR DE 1.º DE ENERO DE 1985.

Grupo	Cuota mensual derechos - pasivos 1985 (en pesetas)
A (especial) (1)	6.250
A	5.538
B	4.518
C	3.499
D	2.687
E	2.317

(1) Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidades y de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

316 *CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del Profesorado de carrera de los Cuerpos docentes universitarios según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de 8 de diciembre de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página número 35504, en el primer párrafo de introducción (líneas 4.ª y 5.ª), donde dice: «... por el Consejo de Rectores ...», debe decir: «... por el Consejo de Universidades ...».

En la página número 35505, en el parte de alteración de denominación de plazas, en la llamada (1), en la línea 3.ª, donde dice: «... Resolución de 30 de noviembre de 1984 ...», debe decir: «... Resolución de 26 de noviembre de 1984 ...».

En la página número 35506, en el parte de alteración de denominación de plazas, en la llamada (2), en la línea 5.ª, donde dice: «... 30 de noviembre ...», debe decir: «... 26 de noviembre de 1984 ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

317 *REAL DECRETO 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo en 1985.*

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1985, en los que se incluyen los de la Seguridad Social, se hace preciso revisar las normas sobre cotización a esta última, establecidos en el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero.

En la línea preñada por el Acuerdo Económico y Social para 1985-1986 y dentro del objetivo del Gobierno de favorecer una política de generación de nuevo empleo, se mantienen, en términos constantes, las categorías, bases y topes de cotización al Régimen General y a los Regímenes Especiales asimilados a estos efectos a aquél, a fin de minorar la participación de las cotizaciones a la Seguridad Social en los costes laborales de las Empresas.

Asimismo, se reducen en un 10 por 100 las actuales tarifas de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesio-

nales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, donde la reducción opera sobre el sistema de primas mínimas de cotización para dichas contingencias, en razón de las especiales circunstancias de empleo que concurren en el sector.

Las modificaciones introducidas en la cotización a los restantes Regímenes Especiales responden, al igual que en el ejercicio anterior, a la finalidad de buscar una aproximación gradual al Régimen General y lograr una mayor cobertura financiera de sus déficit.

Por último de conformidad con el Acuerdo Económico y Social y con lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 se establece una cotización excepcional al Fondo de Solidaridad para el Empleo, cotización repartida por igual entre Empresas y trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo se llevará a cabo durante 1985, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Seguridad Social

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será de 229.260 pesetas mensuales.

Art. 3.º El tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

- Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 43.370 pesetas mensuales.
- Para los trabajadores de diecisiete años: 26.580 pesetas mensuales.
- Para los trabajadores menores de diecisiete años: 16.800 pesetas mensuales.

Régimen General

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social por las retribuciones salariales que con carácter mensual perciba el trabajador, así como por aquellas otras de devengo superior que también perciba.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización por todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuada la de accidentes de trabajo y enfermedades